



Exp: 22-022372-0007-CO

Res. N° 2022025206

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. 22-022372-0007-CO, interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a favor de ROSA ELENA VEGA SÁNCHEZ, cédula de identidad 0302430466, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 22:54 horas del 31 de 03 de octubre de 2022, el recurrente interpuso recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Indica que tiene 62 años de edad y padece del corazón, al grado que en el año 2020 sufrió un infarto. Añade que no puede caminar porque se le dificulta respirar, y debe que acudir con frecuencia a emergencias porque presenta dolor en el pecho y presión alta. Destaca que se le diagnosticó cardiopatía mixta y su corazón está funcionando en un 30%, sin embargo, desde hace 1 año y 9 meses está en lista de espera para cirugía de catéter y aún no cuenta con fecha cierta para ello. Acota que únicamente le han indicado que dicha intervención quirúrgica le corresponde en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, cuando a ella la atienden en el Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez. Alega que requiere que se le realice la operación indicada, para recuperar su calidad de vida, aunado al hecho que se encuentra muy angustiada y deprimida. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.

EXPEDIENTE N° 22-022372-0007-CO

2.- Mediante resolución de Presidencia de la Sala de las 10:56 horas del 05 de setiembre de 2022, se dio curso al amparo y se les solicitó informe al director médico y al jefe del Servicio de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez; así como al director médico del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 08:25 horas del 13 de octubre de 2022, informan bajo juramento Marco Umaña Ramírez y César Saborío Mercado, por su orden director general a.i. y jefe del Servicio de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Manifiestan que: “... se revisa la lista de espera y se constata que el paciente pertenece a la zona de atracción del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y son estos últimos los responsables de sus pacientes, además existen protocolos para la prestación de pacientes en la Sesión Cardioquirúrgica si su caso fuera prioritario y no electivo como ocurre con la paciente. Menciona el Dr. Donald Corella Elizondo Jefe Servicio de Emergencias que. a lo interno se revisó con el perfil de consultor de expediente general el usuario de la señora Rosa Elena Vega Sánchez cédula de identidad 302430466 y se documenta que no presenta atenciones en el servicio de emergencias del Hospital Dr. Rafael A Calderón Guardia durante los años 2019-2021-2022...”. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 20:34 horas del 14 de octubre de 2022, informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Luis Tencio Mata, por su orden directora general y jefe del Servicio de Medicina y de la Especialidad de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez. Señalan que: “...Sobre los hechos en que se fundamenta el presente Recurso de Amparo, corresponde señalar que los mismos no son de conocimiento personal de la Dirección General, toda vez que en ellos no se ha tenido participación. Debido a lo anterior, para la respectiva atención del Recurso de Amparo, se considera

solicitar y aportar la información brindada por la Jefatura de la Especialidades de Cardiología. (...)”. **Informa el Servicio de Cardiología:** “(...) Se revisa expediente de la paciente Rosa Elena Vega Sánchez, • Se conoce su patología cardiovascular durante internamiento en enero 2021, donde ingresa con cuadro de Descompensación congestiva y se documenta BRIHH y una FEVI disminuida 30%. Hay respuesta satisfactoria a tratamiento médico, tendencia a la estabilización; sin embargo, deterioro renal difiere exploración coronaria ante riesgo – beneficio sobre cardiopatía ya instaurada y empeoramiento renal. • Posteriormente ha tenido valoraciones x teleconsulta en marzo, mayo, junio 2021 y pese a no tener deterioro como al inicio mantiene Angina como síntoma reiterativo. • El 06 de julio se valora en Sesión de Cardiología del Hospital Max Peralta, donde se define solicitar exploración coronaria al HCG. • El 08 de julio se presenta en Sesión de Hemodinamia del Hospital Calderón Guardia, estando presentes Dra Clachar y Dr Hernández, donde se acepta e incorpora a la lista de cateterismo de dicho Hospital. • En marzo 2022 se documenta la normalización de la función renal, por lo que no hay contraindicación para su programación. Ante los antecedentes expuestos:• **Este centro NO cuenta con angiografía por lo que es imposible atender la queja principal del Recurso de Amparo.** • **Se completó las vías de comunicación de la Red, por lo tanto, la coordinación prioritaria de dicho procedimiento es responsabilidad del Hospital Calderón Guardia (...)” SIC...**”. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,
Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente indica que se le diagnosticó cardiopatía mixta y su corazón está funcionando en un 30%; sin embargo, desde

EXPEDIENTE N° 22-0225/2-000/-CO

hace 1 año y 9 meses está en lista de espera para cirugía de catéter y aún no cuenta con fecha cierta para ello.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La amparada tiene 62 años de edad (consulta a la página web del TSE).
- b) La tutelada sufre de una patología cardiovascular (ver informe rendido bajo juramento por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez).
- c) En enero de 2021, la paciente fue internada en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez donde ingresó con un cuadro de descompensación congestiva y se documentó un BRIHH y una FEVI disminuida 30%. Hubo respuesta satisfactoria a tratamiento médico, tendencia a la estabilización; sin embargo, con deterioro renal por lo que se difiere exploración coronaria ante riesgo -beneficio sobre cardiopatía ya instaurada y empeoramiento renal- (ver informe rendido bajo juramento por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez).
- d) La paciente tuvo valoraciones por teleconsulta en marzo, mayo y junio de 2021, pese a no tener deterioro como al inicio mantiene “angina como síntoma reiterativo” (ver informe rendido bajo juramento por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez).
- e) El 06 de julio de 2021, la amparada fue valorada en Sesión de Cardiología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, donde se define solicitar exploración coronaria a la Especialidad de Cardiología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (ver informe rendido bajo juramento por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez).

EXPEDIENTE N° 22-022372-0007-CO

- f) El 08 de julio de 2021, la tutela se presentó en Sesión de Hemodinamia del Hospital Calderón Guardia, estando presentes la Dra. Clachar y el Dr. Hernández, fecha en la que se incorporó en lista de espera para realizarle un cateterismo en dicho centro médico (ver informe rendido bajo juramento por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez).
- g) En marzo de 2022, se documentó la normalización de la función renal de la paciente, por lo que no existe contraindicación para la programación del cateterismo (ver informe rendido bajo juramento por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez).
- h) El Hospital Dr. Max Peralta Jiménez no cuenta con angiógrafo, por lo que debe efectuársele el procedimiento médico a la paciente en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (ver informe rendido bajo juramento por el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez).

III.- HECHO NO PROBADO. De importancia para la decisión de este asunto, no se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho:

ÚNICO.- Que la Especialidad de Cardiología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia haya programado una fecha exacta para el procedimiento quirúrgico prescrito a la amparada.

IV.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación

de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

V.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las *“listas de espera”* para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en

EXPEDIENTE N° 22-022372-0007-CO

ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, el recurrente estima lesionado el derecho fundamental a la salud de la amparada. Se constata que la tutelada sufre de una patología cardiovascular. Se verifica que en enero de 2021, la paciente fue internada en el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez donde ingresó con un cuadro de descompensación congestiva y se documentó un BRIHH y una FEVI disminuida 30%. Hubo respuesta satisfactoria a tratamiento médico, tendencia a la estabilización; sin embargo, con deterioro renal por lo que se difiere exploración coronaria ante riesgo -beneficio sobre cardiopatía ya instaurada y empeoramiento renal-. Posteriormente, la paciente tuvo valoraciones por teleconsulta en marzo, mayo y junio de 2021, pese a no tener deterioro como al inicio mantiene “angina como síntoma reiterativo”. Se verifica que el 06 de julio de 2021, la amparada fue valorada en Sesión de Cardiología del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, donde se definió solicitar exploración coronaria en la Especialidad de Cardiología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Aunado a ello, el 08 de julio de 2021, la tutelada se presentó en Sesión de Hemodinamia del Hospital Calderón Guardia, estando presentes la Dra. Clachar y el Dr. Hernández, fecha en la que se incorporó en lista de espera para realizarle un cateterismo en dicho centro médico. Se comprueba que en marzo de 2022, se documentó la normalización de la función renal de la paciente, por lo que no existe contraindicación para la programación del cateterismo. Ahora bien, se constata que el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez no

cuenta con angiógrafo, por lo que debe efectuársele el procedimiento médico a la paciente en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia

Aunado a ello, no se demuestra que la Especialidad de Cardiología del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia haya programado una fecha exacta para el procedimiento quirúrgico prescrito a la amparada.

VII.- En este sentido, se acredita la lesión del derecho a la salud de la paciente, pues si bien es cierto, informan bajo juramento las autoridades del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia que la paciente pertenece a la zona de atracción del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, no menos cierto es que el 08 de julio de 2021 en Sesión de Hemodinamia del Hospital Calderón Guardia, la amparada fue incorporada en lista de espera para realizarle el cateterismo. Asimismo, el Hospital Dr. Max Peralta Jiménez no cuenta con angiógrafo. Además, a la fecha de interposición de este amparo, el recurrente lleva 1 año y 8 meses a la espera de que se le programe la operación que requiere.

Es menester indicar que la Caja Costarricense de Seguro Social, debe resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye la obligación de prestar de manera oportuna y diligente, la atención especializada y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes, incluyendo las soluciones quirúrgicas; por lo que mantener en lista de espera en estado de incertidumbre a un paciente desde el 08 de julio de 2021 y sin una fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere, conlleva una violación a su derecho a la salud.

VIII.- CONCLUSIÓN. Así pues, al acreditarse la infracción constitucional en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar como de seguido se explica.

Finalmente, se aclara que la fecha de la cirugía indicada queda sujeta a que las autoridades recurridas hayan podido volver a la normalidad con ocasión de la

reorganización del servicio médico decretada por la pandemia del coronavirus COVID-19, en cuyo caso, deberán reprogramar la fecha para el procedimiento quirúrgico, lo más pronto posible tomando en cuenta la situación de salud de la amparada.

IX.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ Y LA MAGISTRADA GARRO VARGAS, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

X.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865

EXPEDIENTE N° 22-022372-0007-CO

2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021 (*)	3393

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 15 de junio de 2021.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los

EXPEDIENTE N° 22-022372-0007-CO

plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

XI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo

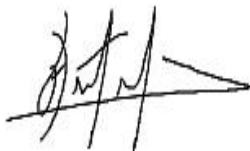
dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marco Umaña Ramírez y César Saborío Mercado, por su orden director general a.i. y jefe del Servicio de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, que dispongan de manera pronta y oportuna las acciones y coordinaciones necesarias, para que en el plazo máximo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se realice el procedimiento quirúrgico prescrito a la parte amparada, todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre y cuando no exista alguna causa que lo impida y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e instituciones y sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). Se advierte a la autoridad recurrida que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso

EXPEDIENTE N° 22-022372-0007-CO

administrativo. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas ponen
nota. El magistrado Rueda Leal suscribe nota. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



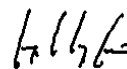
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



TKMG2DTGW2C61

EXPEDIENTE N° 22-022372-0007-CO